

CONSTANCIA: 25/01/2022. A Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, a la cual se acompañó poder para actuar, acta de no conciliación y anexos, además comprobante de envío y recibo de la demanda a la parte pasiva.



ANDREA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda declarativa verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito adelantada a través de apoderada judicial por la señora JULIA GÓMEZ DE CASTILLO identificada con C.C. 24.823.223 frente a los señores JOSÉ HOOVER TABARES NARANJO identificado con C.C. 10.277.935 y ALICIA TABARES BUSTAMANTE identificada con C.C. 1.053.861.868, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.039.988-0.

Pretende la señora ANA JULIA GÓMEZ DE CASTILLO que se declare solidaria y civilmente responsables a los señores JOSÉ HOOVER TABARES NARANJO identificado con C.C. 10.277.935, ALICIA TABARES BUSTAMANTE identificada con C.C. 1.053.861.868 y a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.039.988-0, de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de septiembre de 2019 en la vía Tres Puertas en el que se vieron involucrados los vehículos automotores de placas UER608 y AQG543, este último de propiedad de la demandante; en consecuencia, se condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios sufridos por la demandante con ocasión del siniestro.

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda a fin de que, dentro del término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto se corrija conforme se indica:

a. De conformidad con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P. concordantes con el artículo 206 de la misma norma deberá la parte activa aclarar

los hechos y pretensiones de la demanda, señalando las razones por las cuales solicita indemnización por lucro cesante, con fundamento en el contrato de transporte escolar No. 031 de 20019 celebrado entre la Institución Educativa Rural San Peregrino y el señor CRISTIAN CASTILLO GÓMEZ, si la señora ANA JULIA GOMÉZ CASTILLO no es parte de dicho contrato.

b. En cumplimiento de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P., deberán aportarse los certificados de tradición de los vehículos AQG543 y UER608, con el fin de establecer la legitimación en la causa de las partes involucradas.

c. De acuerdo a los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P., deberá aportarse la póliza de seguro que al momento del accidente cubría al vehículo UER608 o prueba siquiera sumaria de su solicitud frente a la aseguradora o de la existencia de la misma.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada y deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 respecto a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

Concédase personería judicial para actuar conforme al poder conferido a la doctora YANETH BETANCOURT GIRALDO identificada con CC. No. 24.328.292 de Manizales y TP. No. 105.802 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc907cf1e414c9ee66809eb32a88ab5ab415d7f9f77104cb6791df24d1fe9a97**

Documento generado en 25/01/2022 05:00:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>